RAD. No. 760014003032-2019-00758-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la curadora ad-litem designada dentro del presente asunto no ha asumido la representación de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, mayo 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETH ZAPATA MEDINA
DEMANDADOS: PAULINA AMPARO DIAZ GOMEZ e ISELA BELTRAN

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo a la Dra. VIVIANA PATRICIA MONSALVE SAVNCHEZ, designada como curador ad-litem de la demandada ISELA BELTRAN dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1°.- RELEVAR del cargo a la Dra. VIVIANA PATRICIA MONSALVE SANCHEZ, designada como curadora ad-litem de la demandada ISELA BELTRAN, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- JIMENA GOMEZ SANDOVAL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jimegs24@gmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00758-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADOS: JAVIER MAURICIO LOZANO SALAZAR
FERNANDO CORREA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1.- La parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio de los cuales allega las comunicaciones consagradas en el artículo 291 y 292 del código general, remitidas a través de la empresa de mensajería MSG – MENSAJERIA LTDA, con resultado positivo remitidas a las direcciones físicas de los ejecutados JAVIER MAURICIO LOZANO SALAZAR y FERNANDO CORREA CAICEDO, indicadas en la demanda, y solicita se tengan por notificada a la parte demandada.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible tener por notificados a los dos demandados del del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dado que no se ha agotado en debida forma dicha notificación con ellos, como pasa a verse:

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

En el caso de autos se observa que la parte actora acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, no agotó en debida forma los requisitos previstos en las precitadas normas, como pasa a verse:

a.- En la demanda se informó por la parte demandante como dirección física en donde recibirían notificaciones los demandados JAVIER MAURICIO LOZANO SALAZAR y FERNANDO CORREA CAICEDO la siguiente: carrera 6 calle 9 y 10 Gobernación del Valle, dirección esta en la cual debía cumplir la notificación consagrada en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

b.- De las piezas procesales que obran en autos, se observa que la demandante envió a los precitados demandados en forma independiente y a direcciones diferentes la comunicación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, a través de la empresa de mensajería MSG.

Al señor FERNANDO CORREA CAICEDO a la dirección informada en la demanda, mientras que al demandado JAVIER MAURICIO LOZANO SALAZAR a la calle 45 A #31-88, dirección que no se indicó en la demanda ni tampoco fue informada que en ella recibiría notificaciones el expresado demandado, y aunque se indicó en ambas comunicaciones que se anexaba copia del auto de mandamiento de pago, se observa que la misma no se les allegó pues la copia que se aporta y aparece cotejada por la empresa de correos es la correspondiente al auto interlocutorio No. 3424 de noviembre 7 de 2019, por medio del cual se decretó la medida de embargo del salario del primero de los nombrados.

c. La notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso fue enviada conjuntamente a los dos demandados a la dirección suministrada en la demanda, sin embargo con ella no le remitió copia del auto que libró mandamiento de pago ni de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado de la demanda, pues se observa que envió copia del mismo auto que ya les había remitido con la comunicación contemplada en el artículo 291 (interlocutorio No. 3424 de noviembre 7 de 2019), por medio del cual se decretó una medida de embargo del salario del señor FERNANDO CORREA. Adicionalmente, se tiene que al señor JAVIER MAURICIO LOZANO no se le había remitido previamente la notificación de que trata el artículo 291 a la dirección donde se envió la notificación por aviso.

En tales circunstancias, se advierte que no se ha agotado en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago con los demandados, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que el despacho requerirá a la parte actora para que surta nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados, cumpliendo a cabalidad los requisitos señalados en los los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien de acuerdo con lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2.- Procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio No. CYN/005/0304/2023 del 22 de febrero de 2023, en el cual informa que deja a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con Rad. 032-2019-00863-00, la medida cautelar que recae sobre el demandado Javier Mauricio Lozano Salazar con c.c. 1.113.643.732, atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 136 del 27 de enero de 2020.

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que surta nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, cumpliendo a cabalidad los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: AGREGAR a los autos y PONGASE en conocimiento el oficio procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio No. CYN/005/0304/2023 del 22 de febrero de 2023, en el cual informa que deja a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con Rad. 032-2019-00863-00, la medida cautelar que recae sobre el demandado Javier Mauricio Lozano Salazar con c.c. 1.113.643.732, atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 136 del 27 de enero de 2020.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 5314 calendado 04 de noviembre de 2022, resolvió: "***PRIMERO: DECLARAR TERMINADO*** *el proceso Ejecutivo por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO*** *al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.* ***SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO*** *de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:*

MEDIDA CAUTELAR	***OFICIO***
Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga JAVIER MAURICIO LOZANO SALAZAR con la C.C. No. 1.113.643.732 como empleado de GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.	*No. 687 del 2 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.*

TERCERO: DEJAR *a disposición del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 032-2019-00863-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior que recaen sobre JAVIER MAURICIO LOZANO SALAZAR con la C.C. No. 1.113.643.732, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 136 de enero 27 de 2020.*" (Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00863-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___87_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00997-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el curador ad litem nombrada dentro del expediente, no acepta el cargo por encontrarse laborando en la Registraduria Nacional. Sírvase proveer. Cali, mayo 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO(SEVIDUMBRE)
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E ESP
DEMANDADO: GLORIA NAIN MEDINA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO MEDINA GONZALEZ
RAD: 760014003032-2019-00997-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo a la Dra. SAHKA PAMELA RIVEROS LORES, designado como curadora ad-litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO MEDINA GONZALEZ dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

1°.- RELEVAR del cargo a la Dra. SAHKA PAMELA RIVEROS LORES, designada como curadora ad-litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO MEDINA GONZALEZ, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- JUAN CAMILO HURTADO ZAPATA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juanhzapata96@outlook.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00997-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.
DEMANDADOS: LUZ AMPARO HENAO URIBE
RAD: 760014003032-2020-00016-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado de la demandada LUZ AMPARO HENAO URIBE, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado(a) LUZ AMPARO HENAO URIBE, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- SHYNE LORENA LARGO MILLAN, quien recibe notificaciones en el correo electrónico shynelargo@gmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00016-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2020-00142-00

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DEL VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTES: JUAN GUILLERMO LARA BEDOYA
ADRIANA LARA BEDOYA
DEMANDADO: VITO GIANCARLO SANDOVAL CERTUCHE
LINA FERNANDA CHAVEZ VARGAS
RAD: 760014003032-2020-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1081 del 26 de abril de 2023, no admitió la demanda EJECUTIVA de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 72 del 3 de mayo de 2023.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda de EJECUTIVO a continuación del VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) promovida por JUAN GUILLERMO LARA BEDOYA y ADRIANA LARA BEDOYA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00142-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**87**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 25 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER
DEMANDADO: JAIME VARGAS RAMIREZ
LUZ ANDREA SANDOVAL
RADICACION 760014003032-2021-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no condenar en costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del pagaré base de ejecución lo tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la entidad demandante, según se expresó al subsanar la demanda, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega a la parte demandada del original del título valor que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER en contra de JAIME VARGAS RAMIREZ y LUZ ANDREA SANDOVAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°676 del 24 de marzo de 2021 y el auto interlocutorio No 878 de abril 20 de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER la cancelación de la medida de inmovilización, ordenada mediante auto interlocutorio No1897 de agosto 24 de 2021. Líbrense los oficios correspondientes

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00038-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**87**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 25 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00735-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su conocimiento, Sírvase proveer. Santiago de Cali-Valle, mayo 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS
RADICACION: 760014003032-2021-00735-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante ha presentado poder de sustitución a la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ quien se identifica con CC No 65.763.120 y tarjeta profesional No 132.799 del C.S.J**,** y por ser procedente se aceptará la misma y se reconocerá personería.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE::

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ.

2.- RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante a la Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ quien se identifica con CC No 65.763.120 y tarjeta profesional No 132.799 del C.S.J, en los términos conferidos en el poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00735-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00735-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el Jugado 36 Civil Municipal de Cali, ha devuelto el despacho comisorio No. 32 del 16 de agosto de 2022, debidamente diligenciado, sin oposición. Sírvase proveer. Cali, Valle, mayo 18 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JULIANA ANDREA ZABALA ARCOS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 32 del 16 de agosto de 2022, debidamente diligenciado devuelto por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, debidamente diligenciado, donde consta que fue llevada a cabo la Diligencia de secuestro del vehículo de placas WMY184, de propiedad de la demandada YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS, sin ninguna oposición.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00735-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**87**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS –COOPTECPOL.
DEMANDADOS: JULIO CESAR MANZANO
RAD: 760014003032-2021-00785-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado del demandado JULIO CESAR MANZANO, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado(a) JULIO CESAR MANZANO, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico milervarela@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00785-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00165-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue allegado al expediente Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°.132-42992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao-Cauca, en el cual aparece registrado el registro del embargo decretado dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Cali, mayo 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO DELGADO GARCES
DEMANDADOS: ALEXANDER MOSQUERA QUINTERO
EIMER GARCIA ZUÑIGA
CARLOS ALBERTO ORTIZ ZAMORANO
RADICACION: 760014003032-2022-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).-

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora allega al expediente el Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°. 132-42992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 975 del 08 de abril de 2022, dentro del presente asunto, por lo que se dispondrá su secuestro y se librará despacho comisorio para su práctica en razón a que el bien se encuentra ubicado en otro municipio, facultando al comisionado para designar secuestre, le fije honorarios por su asistencia, y subcomisionar (Art. 38 inciso 3 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar el secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-42992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del demandado EIMER GARCIA ZUÑIGA quien se identifica con la CC. N°. 76.270.387.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal – Reparto de Santander de Quilichao-Cauca, a quien se le faculta para designar secuestre, fijarle honorarios por su asistencia, y subcomisionar (art. 38 inciso 3 del código general del proceso. . Con tal fin se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00165-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**87**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURAS SAS
DEMANDADO: BRAYAN FABIAN CASTAÑO MARTINEZ
ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a los demandados BRAYAN FABIAN CASTAÑO MARTINEZ, a la dirección electrónica: brayancastaño77@gmail.com y ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ, a la dirección electrónica: annmile@hotmail.com, a través de la empresa PRONTO ENVIOS, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), *precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado a los interesados del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso primero de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de los demandados, se observa en la constancia de envió de las notificaciones, archivos adjuntos no fueron agregados copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago para los demandados BRAYAN FABIAN CASTAÑO MARTINEZ, en la dirección electrónica: brayancastaño77@gmail.com y ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ, en la dirección electrónica: annmile@hotmail.com.

Archivo adjunto: 7382464_NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO RAD. 2022-00785 ANA MILENA (1).PDF
Observaciones: EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2023

Archivo adjunto: 7382459_NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO RAD. 2022-00785 BRAYAN.PDF
Observaciones: EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2023

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, realizado en debida forma la notificación de los demandados BRAYAN FABIAN CASTAÑO MARTINEZ, dirección electrónica: brayancastaño77@gmail.com y ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ, dirección electrónica: annmile@hotmail.com, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00785-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**87**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente expediente, informándole que procedente de TELECENTER PANAMERICANA, se allega respuesta a nuestro Oficio No. 3962 del 25 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 18 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURA SAS
DEMANDADA: ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ
RADICACION : 76001400303220220078500

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de TELECENTER PANAMERICANA, se allega respuesta a nuestro Oficio No. 3932 del 25 de noviembre de 2022, suscrito por el señor JUAN CAMILO FAJARDO BETANCUR Coordinador de Relaciones con el Empleado de TELECENTER PANAMERICANA LTDA, en el cual indica que a la señora ANA MILENA CASTAÑO MARTINEZ se le aplicara el embargo de la nómina desde el mes de febrero de 2023.

Cordial saludo,

Acorde al oficio N° 3932 expedido por su respetado Despacho, identificado en el proceso del asunto, la empresa Telecenter Panamericana Ltda. se permite informar que se iniciara a aplicar el embargo desde la nómina del mes de febrero de 2023, dando así cumplimiento a lo solicitado por el Despacho.

Cordialmente,

_____
Juan Camilo Fajardo Betancur
Coordinador de Relaciones con el Empleado
Telecenter Panamericana Ltda.

En consecuencia, esta oficina judicial, DISPONE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte la comunicación procedente de TELECENTER PANAMERICANA LTDA, dando respuesta a la medida de embargo de salario de la demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00785-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __87__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00961-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita la terminación de la aprehensión por inmovilización del vehículo de placas EHY362. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
GARANTE: ALEXANDER MARTINEZ BRAVO
RAD. No. 760014003032-2022-00961-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial del BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, informa que el vehículo de placas EHY362 objeto de la aprehensión y de propiedad de ALEXANDER MARTINEZ BRAVO se encuentra inmovilizado y dejado en las instalaciones de los parqueaderos de LOGISTICA SAUZALITO con su respectivo inventario, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. N° 860.051.894-6., y Garante ALEXANDER MARTINEZ BRAVO, identificado con la CC. N°. 1111752871, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA: EHY362 TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK MODELO: 2018 SERIE: MARCA: MAZDA CHASIS: 3MDDJ2HAAJM204052 LINEA: 2 CILINDRAJE: 1496COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO SERVICIO: Particular CLASE: AUTOMOVIL MOTOR: P54041610 de propiedad del demandado ALEXANDER MARTINEZ BRAVO, identificado con la CC. N°. 1111752871, ordenada en auto interlocutorio N° 536 de fecha 02 marzo de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del acreedor BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los parqueaderos LOGISTICA SAUZALITO Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00961-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**87**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa allega inventario de acuerdo a lo requerido en el auto interlocutorio No 1179 de Mayo 05 de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Mayo 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. N° 900.977.629-1.
DEUDOR: WILFER YESID RAMIREZ RAMIREZ CC 1.072.338.698
RAD. No. 760014003032-2023-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, dando cumplimiento a lo requerido en auto interlocutorio1179 de mayo 05 de 2023 presenta inventario del vehículo de placas HZU 378 y solicita la entrega inmediata del vehículo de placas HZU 378, vehículo que fue capturado y entregado a los parqueaderos de EMBARGOS COLOMBIA, por lo que el juzgado encuentra procedente dar por terminada la solicitud de aprehensión por inmovilización del vehiculo, la cancelación de la orden de aprehensión, la orden de entrega del vehículo.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la SOLCITUD DE APREHENSION fue presentada de manera digital y en la misma la mandataria judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo tenencia de la entidad demandante, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. N° 900.977.629-1., y Garante WILFER YESID RAMIREZ RAMIREZ identificado con la CC 1.072.338.698, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA: HZU378 TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK MODELO: 2015SERIE: MARCA: RENAULTCHASIS: 9FBBSRADDFM341670LINEA: SANDERO EXPRESSION CILINDRAJE: 1598 COLOR: BLANCO GRIS COMETSERVICIO: Particular CLASE: AUTOMOVIL MOTOR: F710Q165644 de propiedad del demandado WILFER YESID RAMIREZ RAMIREZ identificado con la CC 1.072.338.698, ordenada en auto interlocutorio N° 676 de fecha 16 marzo de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. N° 900.977.629-1, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los parqueaderos

EMBARGOS COLOMBIA Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de los documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00067-00)

04

SECRETARIA

En Estado No. __87____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PERE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
DDA. : EDUAR IVAN VERGARA CASAÑAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)..

Subsanada oportunamente la demanda y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDUAR IVAN VERGARA CASAÑAS para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ la siguiente suma de dinero:

1.- TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($300.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No 1.

1.1.-Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 1 desde el 5 de junio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 6 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($500.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No 2.

2.1.-Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 2 desde el 7 de diciembre de 2020 hasta el 7 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 2, a partir del 8 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00134-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : JESSICA PRIETO GUERRA
DDA. : CONEXA INMOBILIARIA LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)..

Subsana oportunamente la demanda y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CONEXA INMOBILIRIA LTDA. para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JESSICA PRIETO GUERRA la siguiente suma de dinero:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 11 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00180-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**87**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : YURANY ANDREA DIAZ MUTIZ
DDA. : HECTOR FABIO CORTES PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)..

Subsanada oportunamente la demanda y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HECTOR FABIO CORTES PEREZ para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de YURANY ANDREA DIAZ MUTIZ la siguiente suma de dinero:

1.- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($12.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

1.1.-Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la suma indicada en el numeral 1 desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

1.2- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 1 de marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00187-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**87**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA
DEMANDADO: CARLOS GUILLERMO MARADIAGO
RAD: 760014003032-2023-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1020 del 26 de abril de 2023, no admitió la demanda EJECUTIVA de la referencia, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 68 del 26 de abril de 2023.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó escrito, el día 03 de mayo del año en curso, mediante el cual corrige el defecto señalado en el numeral 1, mas no los indicados en los numerales 2 y 3 de la precitada providencia, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 2°, se dispuso*: "2 Debe precisar las fechas en que se causan los intereses de plazo y de mora, teniendo en cuenta que los primeros se generan desde la fecha de suscripción hasta el día en que se hizo exigible la obligación, y los segundos a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación cobrada, y hacer las correcciones tantos en los hechos como en las pretensiones en la demanda.*

La apoderada judicial de la entidad demandante para corregir dicho punto expresó en el escrito de subsanación lo siguiente:

"SEGUNDO: Se reitera que el interés de plazo es al 2% serían incluidos en la cuota pactada y el 2% sobre los intereses de mora a la tasa máxima del mercado.

"1.Que se ordene el pago de los intereses de plazo al 2% correspondientes a la cuota causados el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022 por un valor de ($168.480) M/C CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS.

"2. Que se ordene el pago de los intereses de mora al 2% en contra del señor CARLOS GUILLERMO MADARIAGA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA causado desde el PRIMERO (01) DE MARZO DE 2023 y hasta que se pague el total de la obligación.

Le correspondía precisar las fechas en que se causan tanto los intereses de plazo y de mora, lo que no hizo, pues volvió nuevamente a reiterar lo que había dicho en el escrito de la demanda, y que dio lugar a la inadmisión del libelo, sin tener en cuenta las fechas de suscripción y vencimiento de la letra, lapso en el cual se causan los intereses de plazo, indicando que los intereses de plazo se causan el 28 de febrero de 2023.

En tales circunstancias no se puede tener por subsanado el punto en mención.

Y en el numeral 3 se dispuso: "3.-Debe manifestar en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, expresamente si el original del título(s)base de ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias".

Con el fin de subsanar este punto al subsanar la demanda se expreso: "*TERCERO: El titulo valor si fue aportado con los anexos de la demanda, igualmente señor juez lo volvemos aportar para que se tenga en cuenta".*

Debe tenerse en cuenta que el motivo de la inadmisión se da porque tratándose de demandas presentadas como mensajes de datos los documentos se aportan en copia y no en original, por lo tratándose de títulos valores presentados para el cobro se hace necesario saber donde reposa el original, en los términos previstos en el artículo 245 del código general del proceso.

Con lo expresado en el escrito de subsanación no corrige el punto en mención, pues no esta en duda que el titulo valor fue aportado en copia con los anexos de la demanda, no cumpliendo con lo requerido por el juzgado, pues no manifestó quien tiene el original de dicho documento, en los *términos del artículo 245 del Código General del Proceso, y la la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias el original de dicho documento.*

En tales circunstancias, dicho punto tampoco quedó subsanado.

Asi las cosas, no se puede tener por subsanada la demanda con el escrito presentado por la parte actora, en los dos puntos mencionados con antelación y que fueron materia de inadmisión, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda de EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA, a través de su representante legal en contra CARLOS GUILLERMO MARADIAGO conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00195-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**87**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 25 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00209-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional allega escrito solicitando corrección del mandamiento de pago, por cuanto los nombres de las partes no corresponden al proceso. Sírvase Proveer. Cali, mayo 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INMOBILIARIA LW S.A.S.
DEMANDADOS : LUIS MARIA CAMPAZ SINISTERRA, ALBEIRO CUERO BRAVO, CARLOS ARLEY CAMPAS MONTAÑO Y YANNY BRAVO VIVEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 1238 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el numeral primero de la parte resolutiva se incurrió en un yerro respecto de los nombres de las personas sobre las cuales recae el mandamiento de pago pues se señaló que se libre mandamiento de pago contra los señores MARIA JOSE HERNANDEZ ECHAVARRIA y JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑO y a favor de la entidad SANDOVAL & CIA S EN, siendo que las partes del presente proceso y frente a las cuales debida librarse el mandamiento de pago como demandados: LUIS MARIA CAMPAZ SINISTERRA, ALBEIRO CUERO BRAVO, CARLOS ARLEY CAMPAS MONTAÑO y YANNY BRAVO VIVEROS, y como demandante la INMOBILIARIA LW S.A.S., en cuyo favor debía darse la orden de pago.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanecerá incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1238 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento dentro del presente asunto, el cual queda de la siguiente manera:

"...PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores LUIS MARIA CAMPAZ SINISTERRA, ALBEIRO CUERO BRAVO, CARLOS ARLEY CAMPAS MONTAÑO y YANNY BRAVO VIVEROS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la entidad INMOBILIARIA LW S.A.S., las siguientes sumas de dinero:...".

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el de mandamiento de pago, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia.

3.- En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 1238 del 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00209-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : ANA MERCEDES DAZA LOPEZ
DDA. : YENI TOBAR MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)..

Subsanada oportunamente la demanda y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra YENI TOBAR MOSQUERA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de ANA MERCEDES DAZA LOPEZ la siguiente suma de dinero:

1.- SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/CTE. ($7.200.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

1.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 1 desde el 11 de enero de 2013, hasta el 11 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

1.2- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 12 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($10.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

2.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 2 desde el 11 de enero de 2013, hasta el 11 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

2.2- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 2, a partir del 12 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

3.- QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($500.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

3.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 3 desde el 11 de enero de 2013, hasta el 11 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

3.2- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 3, a partir del 12 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

4.- VIENTE MILLONES PESOS M/CTE. ($20.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

4.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 4 desde el 11 de enero de 2013, hasta el 11 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

4.2- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 4, a partir del 12 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

5.- UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($1.080.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

5.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 5 desde el 11 de enero de 2013, hasta el 11 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

5.2- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 5, a partir del 12 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00235-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**87**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : DIEGO FERNANDO OSORIO CALDERON
DDA. : CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)..

Subsanada oportunamente la demanda y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de DIEGO FERNANDO OSORIO CALDERON la siguiente suma de dinero:

1.- VIENTE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($20.00.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 28 de febrero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00259-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____87____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria